

ANTECEDENTES PENALES, RESIDENCIA Y EXPULSIÓN EN ARGENTINA

El cruce penal-migratorio tras el DNU 366/2025

Dr. Jacobo Iván Selser
Buenos Aires, junio de 2026

Resumen

Para una persona extranjera, una causa penal no se agota en la pena. Puede incidir en el ingreso al país, en un trámite de residencia, en la renovación documental, en la cancelación de una residencia ya otorgada, en una expulsión, en una prohibición de reingreso o en una retención migratoria. El problema no aparece siempre al final, con una orden de expulsión: muchas veces comienza antes, con una residencia precaria, una intimación, un certificado penal mal leído o una causa en trámite que paraliza el expediente administrativo.

El DNU 366/2025 modificó de modo relevante la Ley 25.871. El cambio más sensible está en el nuevo art. 62: la Dirección Nacional de Migraciones puede cancelar la residencia, cualquiera sea su antigüedad, categoría o causa de admisión, cuando el residente haya sido condenado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad, cualquiera sea la modalidad de cumplimiento. El texto vigente ya no conserva el umbral de pena mayor a cinco años que organizaba la discusión bajo el régimen anterior.

Ese endurecimiento no autoriza a hablar de expulsión automática en sentido técnico. El sistema sigue distinguiendo impedimentos de ingreso y permanencia, irregularidad migratoria, cancelación de residencia, expulsión, prohibición de reingreso, dispensa, recursos, revisión judicial y retención. Que la causal se haya ampliado no elimina el control de legalidad, debido proceso y razonabilidad del acto administrativo.

La defensa penal-migratoria exige, por eso, una lectura paralela del expediente penal y del expediente migratorio. Una salida penal que parece razonable en términos de pena -por ejemplo, un juicio abreviado o una condena de ejecución condicional- puede tener consecuencias migratorias más severas que la sanción penal misma. Y una salida alternativa que no sea condena tampoco debe evaluarse a ciegas, porque el régimen actual atribuye relevancia a datos procesales, antecedentes informables y causas en trámite.

La tesis de este trabajo es deliberadamente prudente: ni todo antecedente expulsa, ni la familia argentina bloquea siempre la expulsión. La cuestión decisiva está en clasificar correctamente el dato penal, identificar el acto migratorio, actuar dentro de los plazos, producir prueba temprana y someter la decisión estatal al control constitucional y convencional que corresponda.

I. Introducción

Cuando la solución penal abre un problema migratorio

En el proceso penal, el cálculo defensivo suele girar alrededor de la prueba, la calificación legal, la libertad durante el trámite, la pena esperable y la conveniencia de una salida abreviada. Ese cálculo es incompleto cuando el imputado es extranjero. En esos casos, la defensa no puede medir únicamente el costo penal inmediato; debe anticipar qué hará Migraciones con ese mismo dato.

La diferencia no es menor. Una condena de ejecución condicional puede cerrar una causa penal sin encierro efectivo y, al mismo tiempo, convertirse en la base de un expediente de cancelación de residencia. Una causa penal en trámite puede no permitir expulsar por sí sola, pero sí suspender un trámite de residencia. Un sobreseimiento puede existir en el expediente penal y, sin embargo, no haber sido incorporado al expediente migratorio o al registro que alimenta la decisión administrativa.

Por eso, el primer deber técnico consiste en llamar a cada cosa por su nombre. Imputación, procesamiento, elevación a juicio, condena no firme, condena firme, sobreseimiento, cancelación, expulsión y retención no son expresiones equivalentes. Tampoco lo son prohibición de ingreso y prohibición de reingreso. Cuando esos conceptos se mezclan, la defensa pierde precisión y el acto estatal gana una apariencia de automatismo que no siempre tiene.

II. No todo dato penal pesa igual

La diferencia entre lenguaje común y lenguaje migratorio

En el lenguaje corriente, “antecedente penal” suele asociarse al certificado emitido por el Registro Nacional de Reincidencia. En materia migratoria, esa asociación es insuficiente. El art. 29 reformado incorpora una definición propia para sus impedimentos: a los fines de ese artículo, condena es toda sentencia condenatoria, firme o no; y antecedente comprende actos procesales como el auto de procesamiento, el cierre de la investigación penal preparatoria con requisitoria de citación a juicio, la elevación a juicio o actos equiparables.

Esta definición tiene un alcance que no debe expandirse sin advertencia. La propia norma dice “a los fines del presente artículo”. Por eso, una condena no firme puede tener incidencia clara en ingreso y permanencia bajo el art. 29, pero su traslado automático al art. 62 -cancelación de una residencia ya otorgada- exige análisis del acto, del texto aplicable, de la etapa procesal y de las garantías comprometidas. Allí la discusión no desaparece: cambia de terreno.

Cuadro conceptual mínimo

Dato penal o migratorio	Función práctica
Imputación o causa en trámite	Puede incidir en el trámite de residencia y activar la suspensión del art. 69 si la causa puede determinar un impedimento legal.
Procesamiento, requisitoria o elevación	Puede ser antecedente relevante para el art. 29 y debe ser informado a Migraciones en determinados supuestos.
Condena no firme	Es relevante para el art. 29. En art. 62 requiere análisis específico y no conviene tratarla como cuestión cerrada.
Condena firme	Es el punto de mayor riesgo para cancelación de residencia, expulsión y prohibición de reingreso.
Sobreseimiento o absolución	Deben incorporarse inmediatamente al expediente migratorio y a los registros pertinentes.
Cancelación de residencia	Revoca una residencia otorgada. No es idéntica a expulsión, aunque puede conducir a ella.
Expulsión	Ordena la salida del país y puede llevar prohibición de reingreso.
Retención migratoria	Privación de libertad judicial con finalidad estricta de ejecutar la expulsión.

III. Qué cambió con el DNU 366/2025

Una reforma del sistema, no solo de una causal

El DNU 366/2025 no modificó una sola regla. Reformó una parte amplia del régimen migratorio: ingreso, permanencia, domicilio, notificaciones, regularización, cancelación de residencia, prohibición de reingreso, trámite de residencia, retención, recursos y alcance del control judicial. Para el cruce penal-migratorio, los artículos decisivos son, sobre todo, 29, 61, 62, 63, 69, 70, 75, 76, 77, 79, 80, 86, 89 y 98 de la Ley 25.871.

El art. 29 amplió los impedimentos de ingreso y permanencia. Incluye condenas y antecedentes en Argentina o en el exterior; distingue delitos con pena igual o mayor a tres años y delitos con pena menor; incorpora supuestos de flagrancia; contempla ingreso eludiendo controles o por lugar no habilitado; y prevé causales vinculadas a desnaturalización del motivo de ingreso u omisión de antecedentes, condenas o requerimientos judiciales.

El art. 69 es una pieza que conviene no omitir. Si una persona extranjera está tramitando su residencia y se encuentra imputada o procesada en una causa penal cuya resolución pueda determinar impedimentos para residir, la autoridad migratoria suspende el trámite y otorga residencia precaria hasta que se resuelva la situación judicial. Esto muestra que el problema no empieza necesariamente con la expulsión; puede empezar con una residencia trabada.

El art. 62 concentra el cambio más severo para residentes. La causal penal ya no se apoya en el umbral de condena mayor a cinco años. El texto vigente habilita la cancelación de residencia cuando el residente hubiese sido condenado, en Argentina o en el exterior, por delito doloso que merezca pena privativa de libertad, cualquiera fuese la modalidad de cumplimiento. También incorpora causales por fraude documental, omisión de antecedentes, facilitación migratoria ilegal, extradición y otras hipótesis.

El art. 63 ordena las consecuencias. Determina cuándo la cancelación conlleva expulsión, cuándo corresponde intimación o conminación a abandonar el país y cuándo la prohibición de reingreso es permanente. En expulsiones sustentadas en participación o comisión de delito doloso, la prohibición de reingreso queda establecida como permanente. En expulsiones no fundadas en delito, la prohibición tiene un mínimo de cinco años y debe graduarse según la causa.

El art. 70 regula la retención. Mantiene su naturaleza judicial y su finalidad instrumental: cumplir la expulsión. Pero habilita a Migraciones a solicitarla incluso antes de la firmeza del acto expulsivo cuando se invoquen razones de seguridad pública, defensa nacional o salud pública. Además, fija un plazo máximo de treinta días corridos, prorrogable una sola vez por igual término.

IV. Cancelación de residencia y expulsión

Dos actos vinculados, no una misma cosa

Una de las correcciones centrales frente a lecturas simplificadas consiste en separar cancelación y expulsión. La cancelación deja sin efecto una residencia otorgada; la expulsión ordena la salida del territorio; la prohibición de reingreso regula el efecto futuro. Pueden aparecer encadenadas, pero no son el mismo instituto ni siempre tienen la misma consecuencia.

La distinción importa para litigar. Si el acto impugnado es una cancelación, hay que revisar la causal del art. 62, la prueba del dato penal, la fecha del hecho y de la condena, la situación de residencia, la eventual dispensa y la motivación del acto. Si el problema es una expulsión fundada

en irregularidad, entra en juego el art. 61 y la diferencia entre permanencia irregular e ingreso irregular. Si el punto es una prohibición de reingreso, hay que mirar el art. 63 y la razón concreta que la sostiene.

La defensa no debería discutir todo con la misma fórmula. Un caso de ingreso por paso no habilitado no se litiga igual que una cancelación por condena. Un residente permanente con condena dolosa no está en la misma posición que una persona con trámite suspendido por imputación. Un antecedente mal informado no exige el mismo escrito que una retención judicial ya ordenada. La precisión conceptual es una herramienta defensiva, no una cuestión terminológica.

V. Condena no firme, condena firme e irretroactividad

La zona donde conviene escribir con cautela

El texto del art. 29 es explícito: para ese artículo, condena comprende sentencia condenatoria firme o no firme. El art. 62, en cambio, no reproduce literalmente esa definición, aunque impone deberes de comunicación a Migraciones respecto de toda condena dictada contra un extranjero residente. De allí surge una zona de discusión que el artículo no debe tapar: la incidencia de una condena recurrida sobre la cancelación de residencia exige control del caso concreto.

No es correcto afirmar, sin matices, que toda condena no firme habilita la cancelación en iguales términos que una condena pasada en autoridad de cosa juzgada. Tampoco sería prudente decir que Migraciones no puede hacer nada hasta la firmeza penal. La solución técnica está en revisar el acto, la causal invocada, la etapa procesal, el alcance de la comunicación penal, el derecho al recurso y la razonabilidad de ejecutar consecuencias migratorias antes del cierre del proceso penal.

Las condenas anteriores al DNU merecen un tratamiento propio. Bajo el régimen previo, el art. 62 inc. b exigía una condena por delito doloso con pena privativa de libertad mayor a cinco años. La Corte Suprema, en Mendoza Alvarado y Velázquez Cano, interpretó ese umbral en función de la pena efectivamente impuesta, no de la escala abstracta del tipo penal. Por eso, cuando se intenta aplicar el régimen nuevo a condenas anteriores que no alcanzaban aquel umbral, la defensa puede articular planteos de legalidad, irretroactividad y razonabilidad. No es una respuesta automática, pero sí una línea constitucional que no debe omitirse.

VI. Familia argentina, arraigo y dispensa

La prueba vale más que la fórmula

La existencia de hijos argentinos, matrimonio o años de residencia no opera como blindaje automático. Puede ser decisiva, pero solo si se traduce en prueba concreta. El régimen vigente exige acreditar fehacientemente convivencia, interés afectivo y económico del grupo familiar. La mera perturbación de las relaciones familiares, por sí sola, no basta para neutralizar una cancelación o expulsión legítimamente fundada.

La jurisprudencia de la Corte Suprema permite ordenar el análisis. En C.G.A., la Corte revocó la expulsión porque la medida generaba un riesgo cierto y concreto de desamparo para hijos menores en situación de extrema vulnerabilidad. Ese precedente no significa que todo vínculo familiar impida la expulsión; significa que el interés superior del niño debe ser tomado en serio cuando hay prueba suficiente de dependencia, centro de vida, cuidado cotidiano, salud, escolaridad, sostén económico y ausencia de red alternativa.

La línea contraria también debe recordarse. En Barrios Rojas y Otoy Piedra, la Corte remarcó el carácter excepcional y restrictivo de la dispensa por reunificación familiar. La familia no es una

palabra mágica. Es un hecho que debe acreditarse. Y debe acreditarse a tiempo: Frometa Ulloa enseña que no siempre puede reprocharse a la administración no haber ponderado circunstancias que el interesado no introdujo oportunamente en sede administrativa.

En la práctica, esto modifica la forma de trabajar. La defensa debe producir desde el inicio partidas, certificados de convivencia, constancias escolares, informes médicos, recibos, comprobantes de cuidado, documentación laboral y todo elemento que demuestre el impacto concreto de la expulsión. La alegación tardía de arraigo suele llegar debilitada.

VII. Recursos, vista del expediente y plazos

El procedimiento como campo de defensa

El DNU 366/2025 corrigió la arquitectura recursiva en sentido restrictivo. El art. 79 establece que no procede el recurso de alzada en sede administrativa contra los actos definitivos de Migraciones y tampoco el recurso de reconsideración contra actos de órganos inferiores. La vía administrativa que queda en el centro es el recurso jerárquico del art. 75.

El recurso jerárquico debe interponerse por escrito ante la autoridad emisora del acto dentro de los quince días hábiles desde la notificación. La autoridad debe elevarlo de oficio al Director Nacional dentro de cinco días. Antes de recurrir, el interesado puede pedir vista del expediente; ese pedido suspende el plazo por única vez hasta cinco días hábiles después de la notificación del acto que otorga la vista. Además, el expediente debe estar disponible en mesa de entradas dentro de las veinticuatro horas hábiles posteriores a la solicitud.

La vista no es una formalidad menor. En un régimen que exige plazos breves y prueba temprana, pedir vista puede ser la diferencia entre recurrir sobre rumores y recurrir sobre el expediente. Permite identificar la causal, la notificación, el antecedente usado, la sentencia invocada, el estado de residencia, los informes internos y los posibles vicios del acto.

El recurso judicial también quedó sometido a reglas exigentes. El art. 76 prevé quince días hábiles judiciales desde la notificación del acto que agota la vía administrativa; el art. 77 exige presentación fundada, patrocinio letrado, documental y ofrecimiento de prueba. A la vez, el art. 80 dice que la elección de la vía judicial hace perder la administrativa. Esa convivencia normativa exige prudencia estratégica: no conviene prometer atajos procesales sin revisar el acto, la autoridad que lo dictó, el criterio judicial aplicable y la eventual tensión con el art. 98 sobre competencia.

En esta materia, perder un plazo suele ser más grave que redactar tarde un buen argumento. La defensa debe empezar por tres datos: qué acto se notificó, cuándo se notificó y ante qué autoridad debe recurrirse. Después vendrán los planteos de fondo.

VIII. Retención migratoria y hábeas corpus

Privación de libertad con finalidad estricta

La retención migratoria no es pena. Tampoco es una detención penal común. Es una privación de libertad de finalidad específica: hacer efectiva una expulsión. Precisamente por eso, debe estar sometida a un control judicial estricto de legalidad, necesidad, plazo y finalidad.

El art. 70 exige resolución fundada y establece que la medida tiene como único objetivo cumplir con la expulsión. La retención no puede convertirse en una detención encubierta ni extenderse más allá del tiempo estrictamente indispensable y razonable. El plazo máximo legal es de treinta días corridos, prorrogable una sola vez por idéntico término. Si la expulsión no puede materializarse, debe evaluarse la soltura bajo las reglas del art. 71.

Si la retención se ordena sin defensa efectiva, sin notificación suficiente, sin finalidad real de expulsión, sobre un acto base cuestionado o más allá del plazo legal, el hábeas corpus aparece como vía urgente. La jurisprudencia reciente sobre retenciones migratorias, incluida Almada Benítez, refuerza la necesidad de controlar el debido proceso en este tipo de medidas.

IX. Jurisprudencia relevante

Cómo usar los precedentes después del cambio normativo

La jurisprudencia anterior al DNU 366/2025 debe usarse con cuidado. Muchos fallos interpretaron textos legales que ya no son idénticos. Eso no los vuelve inútiles, pero impide trasplantarlos mecánicamente. Su valor está en los principios que sobreviven: legalidad estricta, motivación, debido proceso, interés superior del niño, tutela judicial efectiva, rechazo del exceso ritual y necesidad de no crear causales expulsivas por analogía.

Apaza León conserva valor como precedente de legalidad estricta frente a interpretaciones expansivas del art. 29 anterior. Huang Qiuming es útil para distinguir irregularidad en la permanencia de irregularidad en el ingreso. Jiménez Pereira refuerza que no corresponde crear causales expulsivas por vía judicial o administrativa. Li Qingyu es relevante frente al exceso ritual cuando existe una voluntad recursiva clara. Chiemena recuerda la importancia del domicilio constituido y de demostrar indefensión concreta ante cuestionamientos de notificación.

C.G.A. es el precedente central para casos con niños, pero no debe presentarse como una dispensa automática por parentesco. Barrios Rojas y Otoy Piedra muestran el otro costado: la reunificación familiar es una excepción, no una regla general, y requiere prueba. Frometa Ulloa completa la ecuación: si los hechos favorables no fueron introducidos a tiempo, la revisión judicial posterior puede llegar debilitada.

X. Escenarios prácticos

Riesgos típicos y primer movimiento defensivo

Escenarios frecuentes

Escenario	Primer riesgo	Primer movimiento defensivo
Causa penal en trámite	Suspensión del trámite de residencia por art. 69 o alerta administrativa.	Acreditar estado procesal exacto y pedir vista del expediente migratorio.
Condena dolosa posterior al DNU	Cancelación de residencia, expulsión y prohibición de reingreso.	Revisar encuadre, sentencia, causal, dispensa y prueba de arraigo.
Condena anterior al DNU inferior al viejo umbral	Aplicación retroactiva de un régimen más gravoso.	Plantear legalidad, irretroactividad y doctrina Mendoza Alvarado / Velázquez Cano.
Hijos argentinos menores	Expulsión pese al vínculo formal.	Probar dependencia, convivencia, escolaridad, salud y riesgo de desamparo.
Matrimonio con argentino/a	Dispensa rechazada por vínculo meramente formal.	Acreditar convivencia real, proyecto de vida, dependencia y antigüedad del vínculo.
Sobreseimiento o absolución no informados	Acto migratorio basado en dato penal incorrecto.	Acompañar copia certificada y pedir actualización registral e incorporación al expediente.
Retención migratoria	Privación de libertad para ejecutar expulsión.	Controlar orden judicial, acto base, plazo y finalidad; evaluar hábeas corpus.

XI. Pautas de defensa penal-migratoria

Un método antes que una fórmula

- Identificar el acto migratorio exacto: denegatoria, intimación, cancelación, expulsión, prohibición de reingreso o retención.
- Determinar la fecha de notificación y calcular el plazo desde el primer día.
- Solicitar vista del expediente de manera fehaciente antes de recurrir a ciegas.
- Reconstruir el estado penal con documentación: sentencia, estado recursivo, procesamiento, elevación, sobreseimiento o absolución.
- Separar art. 29, art. 61, art. 62, art. 63, art. 69 y art. 70. No todos regulan lo mismo.
- Producir prueba familiar, laboral, sanitaria y de arraigo en sede administrativa, no recién en la instancia judicial.
- Evaluar si la dispensa está legalmente disponible o excluida por el tipo de delito.
- En sede penal, no recomendar abreviado, condena en suspenso o salida alternativa sin medir consecuencias migratorias.
- Si hay retención, controlar de inmediato orden judicial, plazo, finalidad y derecho de defensa.
- Evitar presentaciones genéricas: el sistema actual castiga la vaguedad y los plazos vencidos.

XII. Errores frecuentes

Afirmaciones que conviene corregir

Afirmación riesgosa	Corrección
Todo antecedente penal expulsa.	No todo dato penal cumple la misma función. Depende del estado de la causa, de la causal y del acto migratorio.
Una condena en suspenso no genera riesgo.	El art. 62 alcanza condenas por delito doloso con pena privativa de libertad cualquiera sea la modalidad de cumplimiento.
La probation equivale a condena.	No equivale a condena; aun así, debe analizarse el expediente penal completo y su incidencia en art. 29 o art. 69.
Tener hijos argentinos impide la expulsión.	Puede fundar una defensa, pero exige prueba concreta de desamparo, dependencia y afectación del interés superior del niño.
Cancelación y expulsión son lo mismo.	La cancelación revoca la residencia; la expulsión ordena la salida; la prohibición de reingreso regula el retorno.
Siguen vigentes reconsideración, alzada y jerárquico como vías administrativas ordinarias.	Tras el DNU, el art. 79 excluye alzada y reconsideración en los supuestos allí previstos; el recurso jerárquico queda como vía administrativa central.
El DNU eliminó todo control judicial.	El art. 89 limita la revisión a legalidad, debido proceso y razonabilidad, pero no elimina el control.

XIII. Conclusión

Ni alarmismo ni falsa tranquilidad

El DNU 366/2025 desplazó el centro de gravedad del litigio penal-migratorio. El dato penal llega antes a Migraciones, pesa más y puede activar consecuencias que exceden la pena: suspensión de trámites, cancelación de residencia, expulsión, prohibición de reingreso y retención. Ignorar esa secuencia es una forma de defensa incompleta.

Pero el endurecimiento legal no convierte cada problema penal en una expulsión inevitable. La tarea defensiva consiste en clasificar el dato penal, identificar el acto, revisar la causal, controlar la notificación, pedir vista, producir prueba y someter la decisión estatal al estándar de legalidad, debido proceso y razonabilidad. La defensa sería no promete permanencia; trabaja el expediente para que el acto no se ejecute sin control.

En el proceso penal, especialmente cuando la persona imputada es extranjera, resolver rápido no siempre es resolver bien. La pregunta central ya no es solo cuánta pena se evita. También es qué residencia se conserva, qué familia se protege, qué plazo no se pierde y qué consecuencia migratoria se está aceptando sin advertirlo.

Fuentes y jurisprudencia consultadas

- Constitución Nacional, especialmente arts. 18, 20 y 75 inc. 22.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención sobre los Derechos del Niño; Ley 26.061.
- Ley de Migraciones 25.871, texto vigente y texto anterior en lo pertinente.
- DNU 366/2025, Boletín Oficial del 29/05/2025 y texto oficial publicado en Argentina.gob.ar.
- Decreto 616/2010, reglamentario de la Ley 25.871.
- Dirección Nacional de Migraciones, requisitos actuales de radicación y residencia permanente publicados en Argentina.gob.ar.
- CSJN, Secretaría de Jurisprudencia, Suplemento “Migraciones” y fallos allí sistematizados: Apaza León, Barrios Rojas, Otoya Piedra, Huang Qiuming, C.G.A., Li Qingyu, Frometa Ulloa, Jiménez Pereira y Chiemená.
- CSJN, Dirección Nacional de Migraciones c/ Almada Benítez, Christian Daniel s/ orden de retención - migraciones, Fallos 347:917.
- CSJN, Mendoza Alvarado y Velázquez Cano, sentencias del 16/09/2025, sobre interpretación del art. 62 inc. b en su redacción anterior.

Cita sugerida

Selser, Jacobo Iván, “Antecedentes penales, residencia y expulsión en Argentina. El cruce penal-migratorio tras el DNU 366/2025”, ST Abogados, sección Artículos, Buenos Aires, 2026.

Preguntas frecuentes

¿Me pueden expulsar por antecedentes penales?

No todo antecedente expulsa. El efecto depende del tipo de dato penal, del estado de la causa, de la situación migratoria, de la causal invocada por Migraciones y del acto que se dicte.

¿Una causa penal en trámite afecta la residencia?

Puede afectar un trámite de residencia. El art. 69 prevé la suspensión del trámite cuando la persona extranjera está imputada o procesada en una causa cuya resolución puede generar impedimentos legales para residir.

¿Una condena no firme puede perjudicarme?

Puede ser relevante, especialmente para el art. 29. En cancelación de residencia por art. 62, su incidencia exige analizar el acto concreto, la etapa penal y las garantías involucradas.

¿Qué cambió con el DNU 366/2025?

Se ampliaron impedimentos de ingreso y permanencia, se endureció la cancelación de residencia por condena dolosa, se modificaron reglas de reingreso, retención, recursos y control judicial.

¿La condena en suspenso genera riesgo migratorio?

Sí, puede generarlo. El art. 62 se refiere a delito doloso con pena privativa de libertad cualquiera sea la modalidad de cumplimiento.

¿Tener hijos argentinos impide la expulsión?

No automáticamente. Puede ser una defensa relevante si se prueba riesgo concreto de desamparo, dependencia, convivencia y afectación del interés superior del niño.

¿Qué plazo hay para recurrir?

El art. 75 prevé quince días hábiles para el recurso jerárquico desde la notificación. El pedido de vista puede suspender el plazo por única vez en los términos de la norma.

¿Qué es la retención migratoria?

Es una privación de libertad ordenada judicialmente con finalidad estricta de ejecutar una expulsión. Debe ser fundada, temporalmente limitada y controlable.

¿Qué hago si el antecedente está mal informado?

Obtener copia certificada de la resolución correcta, pedir actualización en los registros pertinentes y acompañarla de inmediato al expediente migratorio.

¿El DNU 366/2025 está fuera de discusión?

No. Es el texto vigente publicado oficialmente, pero su aplicación puede ser discutida judicialmente en casos concretos, especialmente por legalidad, irretroactividad, debido proceso o razonabilidad.

Nota editorial

Este trabajo tiene finalidad informativa y doctrinaria. No reemplaza la revisión jurídica de un expediente concreto. La normativa migratoria y la jurisprudencia aplicable deben verificarse al día de la consulta, especialmente por tratarse de un régimen reciente y litigado. Los plazos dependen de la fecha exacta de notificación, del acto dictado, de la autoridad interviniente y de la vía elegida.